



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Reivindicatorio de Cosas Hereditarias. **Decide**
Radicación 54405-3110-001-2022-00320-01
C.I.T. **2022-0250**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del **numeral tercero (3º) del auto emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado de Familia de Los Patios** dentro del proceso **Declarativo – Reivindicación de Cosas Hereditarias** promovido por la señora **Irma Yolanda Pérez Velasco** en contra de la señora **Yubis Gerley Barrios Carrillo**, mediante el cual se deniega, por improcedente, la medida cautelar de secuestro solicitado frente a un automotor. Tal asunto arribó a esta Corporación hasta el día 11 de enero hogaño (auscultado el cuaderno de segunda instancia, se avizora pase al despacho de calenda 29 de julio de 2022. Sin embargo, conforme a constancia secretarial siguiente, de calenda 11 de enero de 2023, la Secretaría de la Sala Especializada advierte “*una omisión involuntaria*” consistente, según se entiende, en que la plataforma electrónica no culminó con éxito la remisión del correo electrónico con que se pone en conocimiento el pase al despacho a esta oficina. **De ahí que, en la fecha señalada -11/01/2023-, es que ingresa de manera efectiva el expediente para la resolución del auto objeto de alza**da).

1 Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso declarativo en precedencia referenciado, el apoderado judicial de la parte demandante *ab initio* elevó solicitud de medida cautelar de secuestro “*del vehículo objeto de la reivindicación*” (placa EFX-712), con el propósito de, según indica, “*evitar un mayor deterioro*” del rodante. Además, instó la fijación de caución².

La unidad judicial cognoscente, mediante proveído del 8 de junio de 2022³, tras admitir la demanda, niega “*la medida cautelar, por improcedente*”. Al respecto, considera, que lo peticionado “*no se encuentra dentro de las medidas cautelares autorizadas para los procesos declarativos según lo enseña el artículo 590 del C.G.P.*”.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁴ argumentando, en síntesis, que la cautela “*si bien (...) no está prevista dentro de las medidas autorizadas para los procesos declarativos en el CGP.*”, lo cierto es que “*nuestro Código Civil en su artículo 958*”, autoriza su decreto. Luego, “*una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico como corresponde en este caso, (...) impone su acatamiento.*”

A través de auto del 24 de junio de 2022⁵, la impugnación horizontal fue desatada desfavorablemente en atención a que, en esencia, la disposición sustantiva citada (art. 958 C.C.) “*debe ser observada y, por supuesto, aplicada única y exclusivamente para los casos en que el objeto de la reivindicación verse sobre bienes muebles que no son sujetos a registro, tal como lo fue el querer del propio legislador en el Lit. a) del Núm. 1º del artículo 590 del CGP*”. Por lo tanto, como la medida cautelar “*busca afectar un bien mueble sujeto a registro, (...) mal haría (...) en acceder a este pedimento*”.

Agrega que, “*si en gracia de discusión se admitiese que la cautela*” rogada “*es aplicable para el tipo de bien que pretende afectar el consumidos jurídico (...),*

2 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación No. “[001- DEMANDA-23 mayo 2022.pdf](#)”

3 Ibídem, actuación No. “[002- AUTO- Admite y niega medidas.pdf](#)”

4 Ib., actuación No. “[003- Recurso auto admisorio- 10 de junio 2022.pdf](#)”

5 Ib., actuación No. “[004- Auto – No repone cautelar- concede apelación.pdf](#)”

la solicitud aún seguiría careciendo de vocación de prosperidad, puesto que la parte demandante no expuso las razones concretas y los motivos específicos que lleven a la inevitable conclusión [de] que el vehículo automotor (...) se encuentra en riesgo de “pérdida” y/o “deterioro” en manos de la supuesta poseedora (sic) y demandada”.

Remata indicando que, “a todo lo anterior” debe sumarse “que el peticionario (...) no prestó la correspondiente caución (...), lo cual por supuesto impide el decreto de la medida previa rogada”, manteniendo incólume la determinación. Por tanto, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Sede.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

Las medidas cautelares, se tiene por averiguado, cumplen el propósito de evitar la alteración o modificación del estado de ciertas cosas en perjuicio de la efectividad de la sentencia. Por ende, se caracterizan por ser **i)** provisionales, puesto que se adoptan mientras se emite la decisión que dirime de forma definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; **ii)** accesorias, porque de ninguna manera existe posibilidad de decreto cautelar sin que medie un proceso en el que se haya planteado una pretensión para salvaguardar; **iii)** instrumentales, ya que están en función de la pretensión, la que, por consiguiente, determina la clase de cautela. Así por ejemplo, ante una pretensión de pago, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado para satisfacer la obligación, empero si se trata de una discusión de derechos reales, se viabiliza la inscripción de la demanda pues es necesario garantizar que la sentencia que le reconozca el derecho al actor en efecto se cumpla; y **iv)** preventivas, pues lo que buscan es de manera anticipada a la decisión definitiva proteger el derecho, y su decreto, en esencia, no significa un juzgamiento ni otorga razón al peticionario, por lo que no constituyen una sanción para la parte demandada; por el contrario, son una garantía para quien las solicita.

De otra parte, las medidas cautelares pueden ser personales, patrimoniales o referidas a actos jurídicos, según sea aquello sobre lo cual recaigan; así mismo pueden ser nominadas o innominadas, siendo las primeras las que el legislador tiene identificadas, definidas y reguladas en el ordenamiento legal, como el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda, respecto de las cuales ha precisado la manera como se materializan, los casos en que proceden y los efectos de las mismas. Las segundas, como su nombre lo indica, no tienen desarrollo normativo y por lo tanto no aparecen tipificadas en la codificación procesal, es decir, a contrario sensu de las nominadas, no se encuentran ni enlistadas ni definidas en la legislación vigente, y abarcan todos aquellos medios preventivos que no aparecen descritos expresamente en la ley y que pudiera formular la parte solicitante para efectos de asegurar la satisfacción de sus pretensiones, las cuales, si el juez las considera razonables para la protección del derecho en litigio, podrán ser decretadas para el cumplimiento de tal fin.

Los mecanismos cautelares, ya sean nominados o innominados, deben ceñirse a los lineamientos legales para su decreto, lo que implica que para acceder a ellas debe verificarse que estén legalmente contempladas y/o que exista la posibilidad de ser pedidas en el proceso dentro del que se proponen, ya que esa viabilidad jurídica está prevista para casos específicos.

En tal virtud, la Ley General del Proceso, en punto de las medidas cautelares en procesos declarativos, con claridad determina el tipo de medida cautelar que procede según la naturaleza de las pretensiones –Art. 590-1 literal a) y b) inciso primero, las que son viables en caso de fallo estimatorio así como las exigencias a tener en cuenta para su decreto –Art. 590-1 literal b) incisos segundo y tercero–, y, adicionalmente, cualquier otra medida que no se encuentre prevista en la ley adjetiva, pero cuyo decreto resulta viable con fundamento en lo pretendido, para salvaguardar la efectividad del derecho objeto de litigio, evento en el que su prosperidad se encuentra condicionada al criterio del juzgador que, estrictamente, depende de la *“legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho”*, como también de *“la apariencia de buen derecho, (...) [y] la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”* –Art. 590-1 literal c)–.

A propósito del tema, el Tribunal de Casación tiene explanado que, *“las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la*

cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

*“Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues **sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone**, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.”*
(Subraya y resalta la Sala)⁶

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, se tiene que la demandante, señora Irma Yolanda Pérez Velasco, promovió proceso en contra de Yubis Gerley Barrios Carrillo con el fin de obtener la reivindicación de un automotor para la sucesión ilíquida de Hernán Pérez Velasco, vehículo que se encuentra en posesión de la parte demandada. Y para asegurar lo pretendido la parte actora solicitó la medida cautelar consistente en el “**secuestro**” de ese bien pues teme por su deterioro, apuntalando su petición, no en lo normado en el canon 590 procesal, sino en lo consagrado en el artículo 958 del Código Civil, norma especialmente prevista para los procesos reivindicatorios, que a la letra prescribe: “**Secuestro de bien mueble. Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado a consentir en él o a dar seguridad suficiente de restitución para el caso de ser condenado a restituir**”.

Pues bien. Delanteramente debe indicarse que razón le asiste al recurrente en la viabilidad de la medida cautelar rogada comoquiera que, muy bien vistas las cosas, no solo está contemplada en una norma especial que la hace prevalente, sino que tiene un objetivo bien específico (evitar la pérdida o deterioro de la cosa mueble a reivindicar) que no se logra salvaguardar con la mera inscripción de la demanda que es la cautela que contempla, para los procesos declarativos que versen sobre bienes sujetos a registro, como lo son los automotores, nuestra legislación procesal.

6 AC1813-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, 8 de mayo de 2018.

En efecto. Conforme a los claros términos en que está concebido el artículo 590 procesal al prever tales instrumentos de cara a los procesos declarativos, como lo es el aquí promovido, a simple vista la medida cautelar contemplada para bienes sujetos a registro, no es otra que la inscripción de la demanda. Tal es el texto de su numeral primero, literal a): *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”*, reservando, en el inciso segundo de dicho literal, el secuestro de tales bienes (los sujetos a registro) únicamente para la eventualidad en que la sentencia de primera instancia sea estimatoria de las pretensiones.

Siendo así, inicialmente pudiera considerarse que, por haberla contemplado el legislador de manera expresa como única cautela viable durante el trámite de procesos declarativos que versen sobre bienes que requieren registro y en los que se discuta el dominio, la inscripción de la demanda es suficiente para proteger el bien mueble pretendido, aún aquél cuya propiedad se encuentre inscrita, y garantizar la efectividad del derecho sobre el mismo que se encuentra en discusión. No obstante, para sopesar la suficiencia de esa cautela, menester resulta verificar en qué contribuye la inscripción de la demanda frente al éxito de la pretensión. En otras palabras, ha de repararse si con la mera inscripción del libelo genitor del proceso, el bien queda absolutamente salvaguardado, no solo de eventuales terceros adquirentes, sino de un posible deterioro, daño, extravío u ocultamiento que haga nugatorio el derecho del demandante en caso de que resultare victorioso en su reclamación.

A propósito del tema, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivo”, Editorial Temis Obras Jurídicas, Bogotá, 2017, Octava Edición, Pág., 253, enseña que *“cuando no se aprecie nítidamente si la pretensión afecta o no, y de qué manera, el dominio u otro derecho real principal o una universalidad de bienes, la mejor forma de establecer si la inscripción de la demanda procede, será imaginarse lo que jurídicamente le pasaría al bien de prosperar la demanda. En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir a un nuevo propietario, constituir o cancelar otro derecho real principal, no debe haber duda sobre la procedencia de la medida. Si al realizar el análisis de lo que jurídicamente pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra*

persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resultará claro que no procede la medida”.

En ese orden, tomando en cuenta que la acción promovida dentro del asunto materia de análisis no tiene por finalidad última alterar el dominio del vehículo perseguido sino que su propósito es que retorne al haber patrimonial del propietario fallecido por encontrarse en manos de una tercera persona que se reputa su dueña y que se encuentra usufructuándolo, claramente la inscripción de la demanda no se muestra como la cautela idónea para, mientras el proceso se adelante, resguardar el automotor evitando que sufra algún deterioro que, a la postre, lo haga inservible.

Y esa es precisamente la razón que llevó a nuestro legislador a prever, en el artículo 958 del Código Civil, el secuestro autónomo de bienes muebles cuando se ejercita la acción reivindicatoria, como la medida más acertada y eficaz para ampararlos del uso y abuso por parte de personas distintas al dueño, que, reputándose tal, los tienen en su poder, en tanto se adelanta dicha acción atribuida al propietario o a sus herederos encaminada a recuperarlos, como es la que dio origen a este proceso.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Código General del Proceso”, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá, 2018. Pág. 840 y 841, ilustra: “Si los bienes muebles están sometidos al régimen del registro, pueden coexistir las dos medidas cautelares: el registro de la demanda para alertar y vincular a terceros y el secuestro para asegurar la integridad del bien...”, agregando que “existe una modalidad de proceso verbal donde a pesar de no reunirse los requisitos del art. 590 del CGP para decretar el secuestro de bienes muebles igualmente se permite; **en efecto, procede cuando se aplica el art. 958 del C.C., según el cual si se reivindica una cosa mueble y se ““tuviere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro”**”. (Resalta y subraya la Sala)

Como puede verse, suficiente razón le asiste al apelante para procurar que se acceda a su pedimento de secuestro del bien sometido a registro que es materia de esta acción, toda vez que, conforme quedare anotado, la cautela es autónoma, lo que permite su coexistencia con la inscripción de la demanda, por manera que le asiste la potestad de preferir una u otra, o las dos de manera concomitante. Luego entonces, contrario a lo sostenido por el a quo, la herramienta cautelar reclamada

se avizora jurídicamente procedente, sin que el argumento esgrimido por el funcionario cognoscente para denegarla, relativo a que el *“demandante no expuso las razones concretas y los motivos específicos que lleven a la inevitable conclusión que el vehículo automotor (...) se encuentra en riesgo de “pérdida” y/o “deterioro” en manos de la supuesta poseedora (sic) y demandada”*, se muestre contundente para avalar su decisión, comoquiera que, sabido es y las mismas reglas de la experiencia lo ponen de presente, el uso continuo de un automotor lo expone a un riesgo permanente de *“pérdida” y/o “deterioro”* puesto que puede llegar a ser hurtado, o verse involucrado en un accidente de tránsito, o dañarse por el mal estado de las vías, o simplemente por el uso frecuente que se le imprima.

Así las cosas, refulge que el juzgado de primer nivel desatinó al denegar la medida cautelar de secuestro de ese rodante, sin que se requiera profundizar más para colegir que adviene legalmente procedente su decreto, imponiéndose la revocatoria de la decisión confutada para, en su lugar, acceder a la medida implorada, debiéndose exigir, eso sí, que para su consumación, previamente la parte interesada, cual también lo requirió, preste caución, cuyo monto fijará esta Superioridad en la suma de \$10.000.000,00 en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, tomando en consideración que el valor de la pretensión se estimó en \$50.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el ordinal tercero (3º) del auto emitido el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado de Familia de Los Patios. **En su lugar, se decreta el secuestro** del Automóvil Sedan, de Servicio Particular, Marca Hyundai, Línea New Elantra, Modelo 2017, Color Azul Medianoche, 1.591 CC. Número de Motor: G4FGFU079321, Número de Chasis: KMHD841CBHU038508, Placa **EFX – 712**, de propiedad del causante Hernán Pérez Velasco. Para la práctica del secuestro, previamente la parte actora debe prestar caución por la suma de \$10'000.000,00 M/cte. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 590 C.G. del P.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁷ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6eed093b19b621c9099efd9c20ce2254c2755c10857d3a42948df0a36bc288**

Documento generado en 06/02/2023 08:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

REF: Disminución Cuota Alimentaria Álvaro Ramírez vs María Yáñez
-impedimento Juez Primero de Familia de Cúcuta
Radicado 1ª Instancia 54001.60.01283.2019.00264.00 Radicado 2ª Inst. 2023.00015

San José de Cúcuta, Seis (6) de
Febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Define la sala a partir de ahora lo atinente al impedimento expresado por el Juez Primero de Familia de esta capital, al interior del proceso de disminución de cuota alimentaria seguido por Álvaro Alfonso Ramírez Mora en contra de María Fernanda Yáñez Urrea.

ANTECEDENTES

1.- El aludido demandante promovió el tipo de actuación indicada, con la aspiración de lograr que se modifique la cuota alimentaria que suministra a sus dos menores hijos, fijada provisionalmente en \$2.500.000 en la sentencia que decretó el divorcio de su matrimonio civil con la también nombrada demandada. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, cuyo titular se declaró impedido para seguir al frente de la misma. En efecto, mediante auto dictado el pasado 23 de Noviembre, invocó la causal descrita en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, materializada precisamente por la queja disciplinaria formulada en su contra por el demandante. Añade que a raíz de ello la Comisión Seccional de Disciplina Judicial le viene siguiendo la investigación radicada 2021.00114.00. Por todo ello, remitió el

expediente hacia el despacho homólogo que seguía en turno según el orden numérico.

2.- Con todo, la Juez Segunda de Familia no estuvo de acuerdo con ese raciocinio y así lo dejó ver en auto del pasado 2 de Diciembre. Consideró que el impedimento alegado no tenía cabida, toda vez que la causal invocada estaba sustentada en la sola afirmación del funcionario que la declaró. Y que no se expuso, ni obra prueba en el plenario, que deje en evidencia que la denuncia a que se refiere es una cuestión ajena a este litigio, y que el denunciado se halla vinculado a la investigación ante la autoridad competente.

Ante ello, como era protocolario, remitió el legajo hacia esta colegiatura para que aquí se desatase el conflicto suscitado y se escogiese qué despacho debía llevar el conocimiento del caso en lo sucesivo.

Y sin que sean indispensables otras referencias, se pasa de inmediato a resolver la cuestión, previas estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- Por definición y esencia la administración de justicia es una función encomendada a personas que, entre otras muchas características, sean capaces de garantizar imparcialidad en la tramitación y decisión de los asuntos que se someten a su consideración. Lejos debe estar el juez, en consecuencia, de interesarse en la suerte de los litigios, procurar el favorecimiento de alguno de los sujetos en contienda o de terceros vinculados de alguna forma con las resultas, y, en fin, de permitir que su conciencia jurídica, conocimiento profesional y poder de decisión puedan ser influenciados o permeados por sus sentimientos o intereses.

En aras de conjurar el escenario que podría generarse gracias a la falta de neutralidad, real o presunta, concibió el legislador los institutos del impedimento y la recusación, diseñando un catálogo de situaciones hipotéticas que de materializarse en un determinado caso, obligan al servidor escogido para decidirlo a tener de separarse de su conocimiento, bien voluntariamente, ora por solicitud de parte legitimada.

Desde luego que la antipatía, aversión, resentimiento, rencor o malquerencia que pueda albergar el togado respecto de alguno de los abogados o poderdantes, hacen parte del catálogo de situaciones hipotéticas a que antes se ha hecho alusión, pues - es apenas lógico- frente a una persona que inspira tales

sentimientos, no es dable garantizar un ánimo sosegado e imparcial, amén que si el litigante es consciente de que aquéllo es lo que le provoca a quien tiene en sus manos la composición del pleito, presumirá una ánimo persecutorio a lo largo de la causa. Pero igual de nocivos, sospechosos, suspicaces y generadores de desconfianza son la simpatía, cercanía, familiaridad, cariño o amistad que el funcionario judicial profese hacia una de los sujetos del proceso. Y por ello es que también hay otras causales que le exigen a este último separarse del asunto, cuando por virtud de ese ligamen pudiera pensarse que sus actuaciones estarían encaminadas al favorecimiento del ser querido.

Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia en providencia que conserva actualidad ha dicho, que:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica¹"

Asimismo, en el auto 039 de 2010, la Corte Constitucional estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial². En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

¹ CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687 y 15 de mayo de 2017, rad 2007-00109 (Auto AC3031-2017).

² Reiterado en sentencia T-657 de 1998, reiterada por la T-701 de 2012; y en los autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015.

3.- Sea lo primero, a fin de definir la cuestión, traer a colación el texto de la causal invocada por el funcionario que manifestó el impedimento en el caso concreto. En efecto, el aludido numeral 7 es del siguiente tenor:

"Son causales de recusación:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"
(Las subrayas no son del texto original).

Por su parte el artículo 143 ejusdem, se refiere a la formulación y al trámite de la recusación indicando en su inciso segundo que:

"Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente".

Cierto es, entonces, que la causal trasuntada no opera de modo automático o maquinal, sino que está sujeta a un par de condiciones. Es decir, no basta o es insuficiente la sola formulación de la denuncia penal o disciplinaria que el demandante o demandado haga respecto del juez, sino que ese hecho debe estar acompañado de este par de detalles: (i) que la denuncia corresponda a cuestiones ajenas al proceso y (ii) que el funcionario se encuentre formalmente vinculado a la investigación. El profesor Hernán Fabio López Blanco explica sobre ese particular lo siguiente:

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la

denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.

4.- Traídas al sub examine las breves explicaciones que preceden, se aprecia muy al pronto que el impedimento expresado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta realmente resulta ser infundado. Nótese, en primer lugar, que el funcionario se limitó a manifestar las circunstancias constitutivas del impedimento en forma escueta, genérica y lacónica. No cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de los hechos afirmados. Precisamente uno de los requisitos que debe contener la providencia contentiva del impedimento es la exposición de los hechos en que se funda, tal como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso. Y esa formalidad es la que se echa de menos en esta ocasión.

Nótese también, en segundo lugar, que no media prueba de la denuncia disciplinaria que le dio pábulo al impedimento invocado. Lo que ciertamente no permite determinar si se cumplen las condiciones concurrentes que exige el numeral 7 del artículo 141. Esto es (i) si está referida a hechos ajenos a este litigio en que el denunciante hace las veces de demandante, o, por el contrario, a hechos inherentes, relacionados o asociados a este. Y y (ii) si el funcionario judicial se encuentra formalmente vinculado a la investigación disciplinaria que se sigue en su contra.

5.- No se puede soslayar que dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. Por lo que es indispensable constatar no solo la existencia de la denuncia sino del otro par de circunstancias que habilitan la procedencia del impedimento por esa razón.

Entonces, bien hizo la Juez Segundo de Familia en no aceptar el impedimento esgrimido por su homólogo Primero, por carecer de respaldo fáctico y legal. Entonces, se ordenará la devolución del expediente a este último despacho, para que allí se continúe el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria a que aquí se ha aludido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de Cúcuta para seguir conociendo del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por Álvaro Alfonso Ramírez Mora en contra de María Fernanda Yáñez Urrea conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al citado despacho judicial, para que allí se le siga dando el trámite correspondiente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido a la Juez Segunda de Familia del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df4205ff9728511943e52bc3936ba58085ccfad1a37b7f4826affc892d6557**

Documento generado en 06/02/2023 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>